



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 6/2025

En Madrid, 9 de enero de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Dña. Pilar Cabrera Rodríguez, en su condición de candidata proclamada a la Asamblea General de la Real Federación de Hípica Española, en el estamento de Jueces, contra la Resolución de 19 de diciembre de 2024 desestimatoria de su recurso de la Junta Electoral de la Real Federación de Hípica Española.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 7 de enero de 2025 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por Dña. Pilar Cabrera Rodríguez, en su condición de candidata proclamada a la Asamblea General de la Real Federación de Hípica Española, en el estamento de Jueces, contra la Resolución de 19 de diciembre de 2024 desestimatoria de su recurso de la Junta Electoral de la Real Federación de Hípica Española.

El recurso se dirige contra la Resolución de 19 de diciembre de la Junta Electoral de la Real Federación de Hípica Española (en adelante, RFHE) por la que se resuelve el recurso formulado en vía administrativa contra la proclamación de candidatos realizada el día 13 de diciembre de 2024.

El recurso solicita a este Tribunal Administrativo del Deporte que: *“que se dicte resolución -conforme a derecho- en consonancia con el contenido de la impugnación que presentó esta parte.”*

La recurrente presentó recurso ante la Junta Electoral de la RFHE el 17 de diciembre de 2024 contra la proclamación de miembros de la Asamblea general de la RFHE por cuanto el estamento de jueces y técnicos sufrió una alteración debido a la aceptación de los votos escrutados el 12 de diciembre, que considera en su recurso nulos de pleno derecho. Argumentaba en vía administrativa que la inclusión de los votos el 12 de diciembre de 2024 suponía un fraccionamiento del escrutinio contrario a los principios de legalidad, igualdad, imparcialidad y respeto a los derechos de los votantes y candidatos.

En la Resolución de 19 de diciembre de 2024, la Junta Electoral RFHE desestima el recurso interpuesto por entender que el objeto del recurso ya ha sido resuelto por el TAD: *“De acuerdo con ello el TAD dijo textualmente en su resolución 543/2024 que “este Tribunal Administrativo del Deporte comparte plenamente las conclusiones alcanzadas por la Junta Electoral RFHE. Las alegaciones ... no pueden perjudicar a aquellos que siguiendo la normativa electoral ejercieron su derecho de voto por correo ante notario en el plazo*

establecido, máxime teniendo en cuenta la admisión de un voto en el que no constaba dicho sello. La Junta Electoral en su Resolución de 6 de noviembre de 2024 aplica los mismos principios y fundamentos desarrollados por la Resolución 430/2024 de este Tribunal Administrativo del Deporte a los votantes por correo que depositaron sus votos ante notario. Así, garantiza el derecho de voto de aquellos electores que cumplieron con las exigencias propias de la normativa electoral y las directrices proporcionadas por los órganos electorales federativos, pero que, por una circunstancia ajena a su voluntad o diligencia, resultaron perjudicados en el ejercicio de su derecho inicialmente.”

En definitiva, los actos llevados a cabo por la Junta Electoral en relación con la contabilización de dichos votos no han sido otros sino la respuesta obligada a la resolución 543 del TAD por lo que EL RECURSO PRESENTADO AHORA VUELVE A VERSAR SOBRE UN ASUNTO YA JUZGADO Y DECIDIDO PREVIAMENTE.”

SEGUNDO. Constan en el expediente informe de la Juta Electoral de la Real Federación de Hípica Española con fecha 7 de enero de 2025, de conformidad con el artículo 24.2 de la Orden EFD/42/2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

CUARTO. En el presente recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, la recurrente expone que la Junta Electoral considera su reclamación presentada como cosa juzgada y extemporánea alegando que: *“Para que algo sea juzgado, debe haberse hecho conforme a Derecho, cuestión que en este caso no aplica, puesto que han quedado en evidencia irregularidades muy graves llevadas a cabo para invocar un cambio de criterio sobre un voto que era nulo de pleno derecho, porque llegó fuera de plazo.*

La resolución de 6 de noviembre de la Junta Electoral, que provoca este recurso, tiene una clara e inequívoca voluntad de alterar el resultado electoral, se dictó contraviniendo las normas más esenciales de un proceso electoral, y -tras conocerse por el TAD- este no entró en el fondo del asunto, no advirtió la nulidad de pleno derecho existente con votos llegados fuera del plazo, que habilitaban un cambio de criterio sobre el que se basaba la causa de pedir, luego la causa de pedir debió decaer.”

Añadiendo en su Fundamento Quinto: *“También causa sorpresa la labor del TAD, con resoluciones contradictorias en distintas resoluciones del proceso, velando por la oportunidad de voto de aquellos que lo hicieron fuera de plazo, como en la resolución 430/2024 y en la resolución 543/2024 pero dejando 181 clubes deportivos fuera del censo electoral en su resolución 378/2024.*

Debemos advertir que el TAD es la última instancia administrativa dentro de este proceso electoral, que abre la puerta a la vía judicial, cuyas funciones son velar por la legalidad del procedimiento electoral, y su composición son juristas de reconocido prestigio que sabrán de los efectos, oportunidad y procedencia de invocar la revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho por un interesado, como deben conocer el principio de legalidad, el de seguridad jurídica, el Derecho Fundamental de Asociación y el de unas votaciones transparentes, objetivas, imparciales y celebradas sobre la base de unos criterios idénticos para todos los actores electorales.”

A la vista de los argumentos esgrimidos por la recurrente ante la Junta Electoral de la RFHE en su recurso de 17 de diciembre de 2024 y ante este Tribunal Administrativo del Deporte en su recurso de 7 de enero de 2025, y la solicitud formulada de obtener una resolución conforme a Derecho, la Resolución recurrida de 19 de diciembre de 2024 de la Junta Electoral de la RFHE se considera conforme a Derecho.

La recurrente aduce ante la Junta Electoral de la RFHE que un fraccionamiento del escrutinio contrario a los principios de legalidad, igualdad, imparcialidad y respeto a los derechos de los votantes y candidatos. La Junta Electoral de la RFHE explicó en su Resolución de 19 de diciembre que el mencionado fraccionamiento del escrutinio es fruto de la ejecución de las resoluciones de recursos previos efectuados en tiempo y forma. Así, entiende en la Junta Electoral que el recurso que se formula contra la proclamación de candidaturas de 13 de diciembre de 2024 es un recurso interpuesto contra el fondo contenido en aquellas resoluciones que admitían la inclusión de dichos votos y que no fueron impugnada.

Este Tribunal Administrativo del Deporte comparte el razonamiento de la Junta Electoral de la RFHE. El recurso presentado el 17 de diciembre de 2024 no impugna el escrutinio realizado en ejecución de los recursos interpuesto, impugna indirectamente

las resoluciones de dichos recursos, ya que la inclusión de los votos declarados válidos tras su impugnación supone el mencionado fraccionamiento del escrutinio. No se efectúa ninguna alegación sobre cómo dicho fraccionamiento perjudica, lesiona, o afecta a sus derechos e intereses legítimos, haciendo únicamente mención a la validez o nulidad de la admisión de cuatro votos.

Los argumentos esgrimidos por la recurrente ante este Tribunal Administrativo del Deporte son de naturaleza genérica sobre la nulidad del escrutinio publicado el 13 de diciembre de 2024 por el fraccionamiento del voto, sin invocar una causa específica de las previstas en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ni concretar las irregularidades cometidas en dicho escrutinio, así como la afección de las mismas a la proclamación de candidatos. La proclamación de candidatos efectuada el 13 de diciembre de 2024 se deriva de la ejecución de las resoluciones dictadas de este Tribunal Administrativo del Deporte frente a recursos presentados entiendo y forma contra actos electorales.

Por tanto, siendo la proclamación de candidaturas de 13 de diciembre de 2024, la ejecución de resoluciones previas dictadas por este Tribunal Administrativo del Deporte, que no han sido recurridas ni suspendidas por la jurisdicción ordinaria, se considera que la proclamación de candidatos es conforme a Derecho.

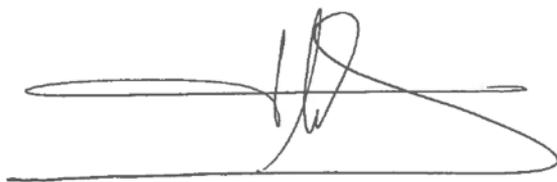
En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por Dña. Pilar Cabrera Rodríguez, en su condición de candidata proclamada a la Asamblea General de la Real Federación de Hípica Española, en el estamento de Jueces, contra la Resolución de 19 de diciembre de 2024 desestimatoria de su recurso de la Junta Electoral de la Real Federación de Hípica Española.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

